

# La Gaceta

PARLAMENTARIA | Diciembre 10 2008 | Año 2, No 161

## Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR  
CON CLARIDAD,  
NUESTRO  
TRABAJO

**ORDEN DEL DIA**  
**SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa de Decreto que presenta el diputado Presidente para prorrogar un periodo de sesiones ordinarias.
- 5.- Propuesta para declarar en sesión permanente al Congreso del Estado.
- 6.- Segunda Lectura del dictamen que presentan las comisiones Primera de Educación y Cultura y la de Seguridad Pública, con proyecto de Ley de Seguridad Escolar y de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Salud y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico, todas del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos del Estado con el propósito de inhibir la ingesta irresponsable de bebidas con contenido alcohólico.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Fernando Morales Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por a Transparencia, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública.
- 9.- Posicionamiento de la diputada Leticia Amparano Gámez sobre la problemática de los comerciantes en Nogales, Sonora.
- 10.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los ayuntamientos que

enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año.

- 11.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales.
- 12.- Dictamen que rinden las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.
- 13.- Propuesta con punto de acuerdo que presentan las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración, con proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.
- 14.- Dictamen que rinden las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.
- 15.- Iniciativa de Decreto que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, a fin de establecer los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2009.
- 16.- Dictamen que rinden las comisiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava de Presupuestos Municipales, con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009.
- 17.- Iniciativa que presentan los diputados de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Ley que establece el lema para toda la correspondencia oficial durante el año 2009.
- 18.- Iniciativa que presentan los diputados de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de acuerdo por el cual se establecen los indicadores que servirán de base para que el Comité de Evaluación del Desempeño Legislativo desarrolle sus funciones.
- 19.- Asuntos que por su urgencia o importancia considere resolver el Pleno del Congreso del Estado por mayoría calificada.
- 20.- Elección y nombramiento de la Diputación Permanente.

- 21.- Iniciativa de Decreto que presenta el diputado Presidente para clausurar un período de sesiones ordinarias prorrogado.
- 22.- Clausura de la sesión.

## **CORRESPONDENCIA de la Sesión del DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

### **08/Dic/08 Folio 2161**

Escrito del Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el cual notifica que el citado Órgano de Gobierno Municipal, aprobó la Ley número 174, que reforma el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

### **08/Dic/08 Folio 2162**

Escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el cual solicitan autorización de este Congreso del Estado para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

### **10/Dic/08 Folio 2168**

Escrito signado por representantes del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora (STAUS) y de los Sindicatos agrupados en la Federación Nacional de Sindicatos Universitarios (FNSU), de la Coordinadora Nacional de Sindicatos Universitarios y de la Educación Superior (CNSUES) y del Consejo Sindical Permanente del Estado de Sonora (CSPES), con el cual solicitan se incluyan diversas partidas en el Presupuesto de Egresos del año 2009 del gobierno del Estado de Sonora en materia educativa. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y PRIMERA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, EN FORMA UNIDA.**

**10/Dic/08 Folio 2169**

Escrito del ciudadano César de la Cruz Martínez, con el cual propone a este Congreso del Estado que el año 2009, sea establecido como el “**Año de la Lectura**”. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**10/Dic/08 Folio 2170**

Escrito del ciudadano Oscar Fernando Serrato Félix, con el cual propone a este Órgano Legislativo, diversas modificaciones a la Ley de Agua del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**10/Dic/08 Folio 2171**

Escrito del Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Cámara de Senadores, con el cual remite a este Poder Legislativo minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**10/Dic/08 Folio 2172**

Escrito del Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Cámara de Senadores, con el cual remite a este Congreso del Estado minuta proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**10/Dic/08 Folio 2174**

Escrito de los ciudadanos Jorge Luis Muñoz Almada y Víctor Eduardo Hernández Fernández, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, con el que solicitan a este Poder Legislativo la actualización de la tarifa del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en el sistema urbano. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PRIMERA DE EDUCACION Y CULTURA, EN  
FORMA UNIDA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS FERNANDO MORALES FLORES  
EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH  
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ  
GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ  
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO  
PETRA SANTOS ORTIZ  
LINA ACOSTA CID  
JOSE SALOME TELLO MAGOS  
JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA  
ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO  
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisiones de Seguridad Pública y Primera de Educación y Cultura, en forma unida de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia y de la Diputación Permanente, nos fueron turnados para estudio y dictamen, dos escritos, el primero presentado por el diputado José Salome Tello Magos y, el segundo, por el diputado Jesús Fernando Morales Flores, los cuales contienen iniciativas de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, respectivamente, las cuales tienen por objeto, establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar; asimismo, le fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, por la Presidencia, iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos ordenamientos jurídicos estatales, con el objeto de proteger que en las zonas escolares de la Entidad se cometan conductas delictivas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 28 de junio de 2007, presentó la iniciativa señalada en párrafos anteriores, la cual sustentaron en lo siguiente:

*“Una de las variables que ha propiciado la agudización de manifestaciones de violencia en nuestro Estado es la impunidad, lo que revela que nuestro sistema de sanciones penales no está cumpliendo con sus objetivos.*

*Actualmente, la delincuencia constituye un problema social que afecta de distintos modos a la población en general, pero más aún, a aquellos individuos que por sus actividades diarias permanecen en el interior y transitan en los alrededores de las llamadas zonas vulnerables de la sociedad para la comisión de determinados delitos : me refiero a las escuelas.*

*Desafortunadamente, en los últimos años, las cifras delictivas han definido a las zonas escolares como uno de los terrenos más atractivos para la comisión de delitos sexuales y de privación ilegal de libertad, violación de otros derechos y secuestro, así como de delitos contra la seguridad pública, la moral pública y las buenas costumbres, la vida y la salud, y de las personas en su patrimonio, en virtud de que la mayor parte de las personas que acuden a dichos lugares son menores de edad y por ende se encuentran en una situación de inferioridad física o mental respecto de quienes intentan cometer un ilícito.*

*Sin duda alguna, la inseguridad, la violencia y las adicciones son la amenaza más clara contra lo más valioso que tenemos los sonorenses, que es la familia, y contra lo más valioso que tenemos los padres, que son los hijos.*

*Por ello, en el caso de la escuela, más que en cualquier otro lugar, debemos garantizar que nuestros hijos estén seguros para prepararse y para conquistar un futuro mejor.*

*Porque como bien lo señaló el Constituyente de 1917 en el Artículo 3º Constitucional, la escuela es y debe ser un espacio donde se contribuya a la mejor convivencia humana y a inculcar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.*

*Así pues, resulta necesario construir un ambiente seguro para nuestros infantes y en general para los integrantes de nuestra comunidad escolar, desde luego, no sólo en la escuela, sino en el camino a casa y en los alrededores, prevaleciendo la firmeza e intolerancia por parte del Gobierno en el combate a la delincuencia.*

*Lo anterior se vincula con el cumplimiento de instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*En este contexto, el Código Penal para el Estado de Sonora no establece agravante alguna en caso de que los delitos señalados sean cometidos en las escuelas o en sus inmediaciones; por su parte, la baja penalidad que señala para sancionar algunos de estos delitos genera la posibilidad de que el sentenciado pueda hacerse acreedor al beneficio de la sustitución de la pena a que hace referencia el artículo 80 del citado Ordenamiento, el cual dispone que cuando la sanción no exceda de un año de prisión, podrá sustituirse por multa, y cuando no exceda de tres años, podrá ser ésta sustituida por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad. De esta forma, el rango de sanción con que cuenta el juzgador permite en un amplio porcentaje que el sentenciado se acoja al beneficio de sustitución de la pena.*

*En alcance a lo anterior, cabe recordar que el fin último del sistema penal no sólo es lograr la reinserción social del delincuente, sino también, fundamentalmente, lograr el reestablecimiento del orden externo de la sociedad al remover al delincuente de la comunidad afectada por la conducta ilícita; en otros términos, la pena tiene como fin próximo garantizar la seguridad pública de quienes respetan las normas y dedican su vida a contribuir por el desarrollo de su país.*

*Por otro lado, si bien es cierto que los artículos 214 y 220 de la multicitada legislación penal, relativos a los delitos de abusos deshonestos y violación, agravan las penas previstas para dichos delitos cuando en la comisión de los mismos participe alguna persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada, también lo es que ello no constituye pena suficiente para sancionar tales conductas, pues estas últimas laceran la confianza y credibilidad que la propia sociedad ha puesto en dichas personas, como lo sería en este*

*caso en particular, los docentes y demás integrantes de la comunidad escolar, quienes son responsables de velar por la salvaguarda de los menores bajo su cuidado durante su estancia en los planteles escolares.*

*Por tal motivo, la protección de zonas escolares necesariamente debe venir acompañada de sendas reformas legales tendientes a sancionar con mayor severidad las conductas delictivas que se cometan en las escuelas y en sus alrededores, desde aquellos delitos que protegen al patrimonio, la vida y la integridad corporal, hasta los que tutelan la libertad sexual.*

*En este sentido, es que se proponen diversas reformas al Código Penal Sonorense, para incrementar las sanciones a las conductas ilícitas que se cometan en las inmediaciones de los centros educativos, y con ello generar “zonas blancas” o de “cero tolerancia” en donde los menores puedan desarrollarse sana y libremente, y los padres sientan la confianza de que los delitos que ocurran cerca de sus hijos serán severamente castigados.*

*Siguiendo el orden de la codificación penal, se propone primeramente la adición del artículo 141 de dicho Ordenamiento, a efecto de incrementar la pena al delito de portación de armas prohibidas, cuando se comete en el interior o en las inmediaciones de las escuelas de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.*

*De igual forma, se plantea aumentar la sanción a la conducción punible cuando ésta se cometa en las inmediaciones de las instituciones de educación básica dentro del horario escolar, más un tiempo razonable después de dicho horario.*

*Asimismo, se proponen reformas relacionadas con los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, y delitos sexuales, conductas que sin lugar a duda atentan contra los buenos principios morales y sexuales que rigen en la sociedad y que tienen una injerencia intolerable en el desarrollo personal de los menores de edad al afectar su estado físico y emocional de manera permanente.*

*Se propone igualmente sancionar con mayor severidad a quienes cometan los delitos de lesiones, homicidio, privación ilegal de libertad y violación de otros derechos, secuestro y robo al interior de las escuelas o en sus inmediaciones.*

*Adicionalmente, a efecto de evitar adicciones en los menores de edad generados por el consumo de bebidas alcohólicas o el contacto con quienes las consumen, se proponen reformas a la Ley de Salud y la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.*

*Con la aprobación de esta iniciativa se estaría generando un radio de protección en nuestras escuelas, en el que, quienes cometan alguna de las conductas señaladas, quedarán sujetos a penas severas como una medida preventiva contra los vicios, de seguridad de los planteles educativos y de reproche de la sociedad.*

*Porque nuestras niñas, niños y adolescentes deben crecer en un ambiente armonioso, sano y seguro, para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad en un futuro, es que merecen el más alto grado de protección jurídica y los agresores de éstos mayor contundencia del sistema penal.”*

Por otra parte, con fecha 13 de septiembre de 2008, el diputado José Salome Tello Magos, presentó su iniciativa, la cual sustentó en lo siguiente:

*“La Seguridad Escolar es un concepto que se encuentra íntimamente vinculado a la tranquilidad de nuestras familias, que requiere de una máxima coordinación entre los sectores público, social y privado, y demanda acciones desplegadas de manera eficiente y armónica.*

*La responsabilidad de una vida sana y segura nace en la familia y se fortalece en la escuela. Por ello, en la tarea de preservar el equilibrio del medio social y la seguridad de nuestro entorno, debemos asumir responsabilidades, dotando de un enfoque integral a la formación de los niños y jóvenes en una dimensión humanista, es decir, integradora de los valores humanos.*

*La seguridad y el orden están íntimamente relacionados al desarrollo social, emocional y académico de los niños y jóvenes. Sin embargo, una de las fuentes de mayor conflicto en gran parte de los centros educativos es el problema, ya sea real o imaginario, de trato injusto y/o abuso hacia algunos estudiantes debido a factores étnicos, de sexo, raza, condición socioeconómica, religión, discapacidad, orientación sexual, apariencia física, etc., incluso por sus mismos compañeros de estudios en algunas ocasiones.*

*Recientemente en algunas escuelas de nuestro Estado, se han presentado situaciones delictivas que ponen en peligro la integridad física y mental de los alumnos. Estos hechos realmente han alertado a la población, y justifican que mantengamos un llamado de alerta e implementar nuevas medidas de seguridad diseñadas para la protección de los estudiantes contra la violencia en el ambiente escolar.*

*Los actos violentos y el consumo de drogas entre los estudiantes, son dos factores que nos han impulsado a generar y promover medidas preventivas para disminuir las conductas antisociales y delictivas al interior y en el entorno externo de los planteles educativos, mediante el establecimiento de acciones permanentes que*

*comprometan la participación de docentes, alumnos, padres de familia y sociedad en general.*

*Es necesario promover la participación de los padres en la vida escolar de sus hijos, ya que es un hecho que los estudiantes cuyas familias están involucradas en su formación, tanto dentro como fuera de la escuela, tienen un mayor porcentaje de probabilidades de triunfar en su vida académica, haciendo difícil el involucrarse en actividades antisociales.*

*Actualmente, en todas las instituciones tanto públicas como privadas se realizan, en algún grado, acciones en materia de seguridad y prevención de accidentes escolares. Sin embargo, es necesario coordinar más eficazmente esas acciones de manera permanente. Los niños y jóvenes son el futuro de nuestro gran Estado, no debe haber nada más importante que la seguridad de ellos y debemos mantenerlos protegidos y seguros en las escuelas, tanto en su interior como en su exterior.*

*La presente ley crea una organización facultada para proponer y ejecutar acciones uniformes y concretas para lograr a partir de ello, mayor eficacia en la aplicación de las normas en materia de seguridad escolar; optimizar estrategias de prevención de accidentes y la atención de emergencias; mejorar la infraestructura y equipamiento del plantel, y; la adopción de sistemas de prevención, protección y seguridad escolar en todas sus facetas.*

*No se pone en tela de juicio la capacidad de la comunidad sonorenses para sobreponerse a los eventos destructivos. Sin embargo, se hace urgente reforzar la capacidad de anteponerse a estas situaciones, como parte de un proceso integral de desarrollo.*

*La meta a alcanzar es una cultura de la prevención. El cumplimiento de este propósito requiere de cambios de costumbres, de hábitos, de actitudes de vida, lo que, evidentemente, supone un proceso que debe iniciarse a la más temprana edad, para lo cual el Sistema Educativo emerge como la instancia insustituible.*

*Generar en la comunidad escolar una actitud de autoprotección, teniendo por sustento una responsabilidad colectiva frente a la seguridad, proporcionar a los estudiantes sonorenses un efectivo ambiente de seguridad integral mientras cumplen con sus actividades escolares.*

*Constituir a cada establecimiento educacional en un modelo de protección y seguridad, replicable en el hogar y en el barrio, que cada escuela cuente con un mapa de riesgos y diseñe un plan estratégico de autoprotección para garantizar la integridad física de alumnos y docentes.*

*En esta Ley de seguridad escolar se promueve que los maestros y administradores escolares instrumenten estrategias para prevenir la violencia en las escuelas y desarrollen la capacidad de reacción necesaria para proteger a los estudiantes y salvar vidas si ocurre un hecho violento, ya que el pánico puede abrumar a los estudiantes y maestros. La diferencia entre la vida y la muerte podría depender de la respuesta durante los segundos antes y después de un incidente.*

*Además, es necesario dotar de nuevas herramientas a las agencias policiales, con el fin de mejorar la protección de los recintos escolares, para responder con inmediatez a cualquier llamado de alerta o preventivo que implique o requiera su actuación en los términos de las leyes vigentes, y demás ordenamientos que resulten aplicables. Esto, nos permitiría vigilar y mantener entornos escolares seguros a través de la presencia de agentes especializados, capacitados para interactuar con jóvenes estudiantes a quienes les brinden seguridad con vigilancia en los alrededores de los planteles educativos, y orientación para la prevención del delito, adicciones y conductas antisociales.*

*Por ello, debe disponerse de todas las instancias bajo la incidencia normativa del Poder Ejecutivo del Estado para garantizar la seguridad en los planteles escolares de cualquier tipo, nivel o modalidad y, tratándose de aquellas instituciones a las que la ley les conceda autonomía, siguiendo las formalidades que se requieran ponderando siempre la mayor inmediatez y eficacia posibles, para Instruir a toda la estructura oficial bajo su mando, sobre la importancia de la aplicación cabal y oportuna de la Ley de Seguridad Escolar, así como de las políticas y disposiciones que de otros ordenamientos afines se deriven.*

*No deberíamos esperar que ocurran situaciones lamentables y tragedias irreparables para invertir los mejores recursos y todo nuestro potencial institucional en la seguridad escolar y prevención de la violencia.”*

Por su parte, el diputado Jesús Fernando Morales Flores, con fecha 05 de noviembre del presente año, argumentó lo siguiente:

*“Hoy en día, la inseguridad, la violencia y las adicciones, son amenazas que limitan gravemente la libertad de las personas, las familias y comunidades, para alcanzar un desarrollo humano y productivo pleno, a la altura de sus capacidades y derechos, además de dañar el proceso educativo de niños y jóvenes.*

*Es necesario que todos reconozcamos que los niños y jóvenes son un grupo social en situación de vulnerabilidad y que tienen derecho a un entorno seguro, así*

*como a un sistema integral y especial de protección que promueva políticas, programas y acciones afirmativas para proteger su seguridad y desarrollo.*

*Toda acción pública debe de tener como eje fundamental, el interés superior de los niños y niñas, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, la historia nos enseña que este enfoque es fundamental a la hora de diagnosticar, diseñar y aplicar cualquier solución, pues muestra la manera en que se expresa la voluntad política del Estado en torno al tutelaje y responsabilidad última sobre los derechos de la infancia y la juventud.*

*La seguridad es un derecho humano y los derechos de la infancia y juventud son obligación del Estado, son derechos indivisibles, progresivos, integrales, inalienables, intransferibles e irrenunciables. Es decir, que nadie puede atacar a la delincuencia delimitando, atacando o postergando el ejercicio de los derechos; aceptar lo contrario es socavar los fundamentos del Estado democrático de derecho.*

*Los programas públicos en materia de seguridad, deben de fortalecer –además de otras acciones sociales- la dimensión preventiva y de investigación, para desactivar el cerco delictivo en torno a las escuelas y evitar que las acciones terminen limitándose a la aplicación de medidas punitivas al interior de los recintos educativos.*

*La meta debe ser lograr que la escuela sea un espacio seguro, que mantenga un ambiente positivo para la reproducción de valores democráticos, una educación para la libertad y para la paz, así como un espacio para inhibir conductas de riesgo que atenten contra la seguridad de la infancia y la juventud.*

*Acontecimientos actuales nos demuestran que algunos centros escolares y su entorno, se han convertido en espacios inseguros que ponen en riesgo tanto los procesos educativos como la salud y la integridad física de los alumnos. Este tipo de situaciones, han suscitado preocupación y la necesidad de adoptar una serie de medidas preventivas con un enfoque formativo.*

*El tema de la seguridad escolar encuentra su razón de ser en la necesidad de brindar protección a los alumnos de las escuelas. La seguridad es un derecho del cual dependen otros derechos; sin seguridad, no se puede garantizar, en este caso, el derecho a la educación con equidad y justicia. La seguridad tiene su origen en el valor de la solidaridad y se expresa cuando las personas se preocupan tanto por su bienestar, como por el bienestar de los demás.*

*Es por ello impostergable establecer en los centros escolares las condiciones que permitan identificar y atender necesidades inmediatas de seguridad, al mismo tiempo que instituir mecanismos de prevención que posibiliten garantizar mejores condiciones en el futuro. Lo anterior exige reconocer que la seguridad escolar no puede*

*ser construida exclusivamente desde los ámbitos de autoridad, sino que requiere contar con la participación decidida y solidaria de toda la comunidad escolar en las acciones tendientes a lograrla en un marco de legalidad, respeto a la dignidad de las personas y apego al Estado de derecho, por lo tanto la seguridad escolar es resultado de las acciones emprendidas por la escuela y permite al colectivo contar con las condiciones necesarias para el desarrollo de procesos encaminados a la formación integral de los alumnos.*

*Involucra, además de las condiciones básicas de seguridad, un estado de tranquilidad que permite que los procesos escolares se desarrollen armónicamente. Al mismo tiempo, genera mecanismos que permiten desarrollar en la comunidad educativa una visión amplia de la prevención, la cual le provee de medios para anticipar situaciones de riesgo en el interior y exterior de los centros educativos, así como la formación de los alumnos para la vida. En este sentido, contribuir a la prevención es un elemento fundamental en la seguridad escolar.*

*La seguridad escolar es el resultado de las acciones colectivas y coordinadas por la escuela para atender situaciones de riesgo en su interior y en el entorno inmediato; identificar a la delincuencia, la violencia y las adicciones como elementos que la vulneran; y establecer medidas preventivas a corto, mediano y largo plazo para garantizar la integridad física y la formación de los alumnos.*

*Un aspecto importante para favorecer la cultura de la prevención es la existencia, conocimiento y el cumplimiento de normas y leyes que regulan la convivencia humana. El acatamiento de las leyes previene que la persona se vea involucrada en situaciones peligrosas que ponen en riesgo su salud, su integridad y su patrimonio. En el contexto escolar, la existencia de lineamientos y reglamentos así como su difusión, favorecen la cultura de la prevención.*

*Sin embargo, la cultura de la prevención dentro de la escuela va más allá del estricto cumplimiento de la normatividad, exige el desarrollo de competencias encaminadas al conocimiento y cuidado de sí mismos, la participación responsable en la conformación de espacios seguros, la solución no violenta de los conflictos, la identificación y manejo de situaciones de riesgo y la actuación con apego a la legalidad y sentido de justicia.*

*Es importante que también se contemplen formas distintas de mediar problemas, se convierte entonces en un desafío principal tratar de resolver conflictos mediante mecanismos alternativos de solución de controversias fomentando el rechazo a la violencia.*

*Así, las actividades escolares se transforman en conocimientos, habilidades, actitudes y valores que trascienden los límites de la escuela y se integran a la vida diaria de los alumnos para mejorar su forma de vivir, lo que redundará en la construcción de una cultura de la prevención y en la existencia de sociedades seguras.*

*En esta iniciativa se propone un Programa, en el cual se tiene como principio que la seguridad del interior de la escuela y su entorno no puede ser entendida como tarea exclusiva de las autoridades escolares. Por tal motivo uno de los ejes de trabajo propuestos es la colaboración de toda la comunidad en la conformación de las escuelas como espacios seguros, libres de violencia, delincuencia y adicciones.*

*En ese sentido, el Programa promueve el trabajo permanente de la escuela, sin embargo, la participación de la comunidad en la seguridad escolar, puede asumir formas diferentes que respondan a las necesidades de organización del Estado y los municipios.”*

Examinado lo anterior, estas Comisiones proceden a resolver bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por

cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía constitucional de garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, siendo objeto de esa garantía el asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

En cumplimiento del párrafo octavo del artículo constitucional citado con antelación, es obligación del Poder Legislativo Estatal, coadyuvar con las instituciones encargadas de velar por garantizar los derechos de nuestros niños, por lo que esta comisión de dictamen legislativo estima necesario establecer los medios y mecanismos que consideremos adecuados para instrumentar estrategias y políticas que contribuyan a su cumplimiento.

Cabe señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

**QUINTA.-** Por lo que respecta a las iniciativas en materia de seguridad escolar presentadas por los diputados José Salomé Tello Magos y Jesús Fernando Morales Flores, respectivamente, podemos decir que tienen el mismo objetivo, el cual consiste en establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar en nuestro Estado, por tal razón, estas Comisiones consideramos procedente construir una propuesta que permitiera conjuntar las pretensiones vertidos en ambas iniciativas, de tal forma que pudiesen complementar un nuevo marco jurídico en la materia.

En tal sentido, el proyecto de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora elaborado por estas Comisiones, consta de 39 artículos distribuidos en ocho capítulos, dentro de los cuales se considera oportuno mencionar los aspectos que destacan de los mismos:

El Capítulo I se denomina “Disposiciones Generales”, dentro de éste se establece que las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, instituciones educativas y de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad. De igual forma, en este capítulo se define el objeto de la Ley, se establece un artículo con las definiciones que ayudan a hacer más entendible el ordenamiento jurídico y las leyes que serán supletorias de esta norma.

En el Capítulo II del presente proyecto normativo se establecen las autoridades competentes en Seguridad Escolar, las cuales son las siguientes: El Gobernador del Estado; El Procurador General de Justicia del Estado; los titulares de las Secretarías de Educación y Cultura y de Salud Pública; El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública; La Unidad Estatal de Protección Civil; Los ayuntamientos del Estado; Las Unidades

Municipales de Protección Civil y los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura. Asimismo, se establecen las atribuciones de cada una de las autoridades competentes.

En el Capítulo III denominado “De los Auxiliares en Materia de Seguridad Escolar”, se contempla que los Consejos Escolares y las Brigadas son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno, además se deja abierta la posibilidad de que otros integrantes de los sectores público, privado y social de forma voluntaria puedan auxiliar en materia de Seguridad Escolar.

Dentro de este capítulo se definen las atribuciones tanto de los Comités Escolares como de las Brigadas, en que instituciones se formarán las Brigadas y la forma en que estarán integradas.

Asimismo, se establece que las actividades que lleven a cabo las brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría de Educación y Cultura con las autoridades competentes.

Importante resulta señalar que se establece una disposición de las atribuciones que les corresponden a los directivos de los planteles educativos, con son: Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente; establecer programas relativos a la seguridad escolar, en coordinación con la autoridad correspondiente y establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de cultura de la legalidad, equidad y género, prevención de adicciones y mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar.

Por lo que respecta al Capítulo IV, en el se contemplan como prioritarios y de interés público para los efectos de este ordenamiento jurídico: Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares; las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares y las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

En este Capítulo además, se contempla la obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

De igual manera, se destaca un artículo dentro de este Capítulo que consagra que con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

El Capítulo V del proyecto normativo en descripción, consagra que el contenido mínimo de los reglamentos interiores de los centros escolares en materia de seguridad escolar deberá ser el siguiente: Derechos y obligaciones de los alumnos; objetos y conductas prohibidas; forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder; los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y las causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

Por otra parte, en el Capítulo VI se establece el Programa de Seguridad Escolar, del cual podemos mencionar que tiene los siguientes objetivos: Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos; crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos e involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar, por señalar algunos.

El Capítulo VII denominado “De la Observancia de esta Ley”, contempla las disposiciones jurídicas base para aplicación de las sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones que contempla esta ley. De igual manera, se contempla que quienes sean omisos en la aplicación de dicha normatividad serán sujetos de sanción en los términos de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.

Dentro del Capítulo VIII se consagra que el medio de defensa en contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, será el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Finalmente, en las disposiciones transitorias del presente proyecto, se establecen los plazos para que el Ejecutivo del Estado emita la reglamentación correspondiente y la obligación de que la Secretaría de Educación y Cultura promueva la implementación de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Por otra parte, en lo que respecta a la iniciativa planteada por los diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, la Comisión de Seguridad Pública manifiesta su concordancia con los

argumentos vertidos por quienes inician y los hace suyos; de igual forma, se considera su precedente aprobación ya que la misma viene a complementar el marco normativo descrito en párrafos anteriores y, en su conjunto, se constituirán en el marco estatal garante de la seguridad que deben tener todo estudiantes que asiste a un plantel escolar en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la discusión y aprobación, en su caso, de este Pleno Legislativo, los siguientes proyectos de:

## LEY

### DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, instituciones educativas y de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad.

**ARTÍCULO 2.-** La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;

II.- Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III.- Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar;

IV.- Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación;

V.- Promover los Mecanismos Alternativos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad escolar; y

VI.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Brigada o Brigadas: Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II.- Comunidad escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;

III.- Consejo Escolar o Consejos Escolares: El o los Consejos Escolares de Participación Social a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

IV.- Ley: La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora;

V.- Mecanismos Alternativos: Los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias del Estado tales como la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes;

VI.- Plantel escolar, escuela o centro escolar: El establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura; y

VIII.- Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

**ARTÍCULO 4.-** La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social y en general de sus habitantes, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 5.-** Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

**ARTÍCULO 6.-** En lo no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria:

- I.- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- II.- La Ley de Educación para el Estado de Sonora;
- III.- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV.- La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;
- V.- La Ley General de Educación;
- VI.- La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora;
- VII.- La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- VIII.- La Ley de Salud para el Estado de Sonora; y
- IX.- Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR**

**ARTÍCULO 7.-** Son autoridades en materia de Seguridad Escolar:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- III.- El Secretario de Educación y Cultura;
- IV.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;
- V.- El Secretario de Salud Pública;
- VI.- La Unidad Estatal de Protección Civil;
- VII.- Los ayuntamientos del Estado;
- VIII.- Las Unidades Municipales de Protección Civil; y

IX.- Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura.

**ARTÍCULO 8.-** Al Gobernador del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementación;

II.- La expedición del reglamento de la presente ley;

III.- Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley; y

IV.- Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:

I.- Aplicar la presente ley con base a sus atribuciones;

II.- Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;

III.- Proponer al Gobernador del Estado la adopción de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley;

IV.- Investigar las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 7 y los auxiliares señalados en el artículo 14, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula; y

V.- Las demás atribuciones que conforme a ésta ley y demás disposiciones legales aplicables que le competan.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;

II.- Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley;

IV.- Concentrar el registro de los consejos escolares y las brigadas en la Entidad;

V.- Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII.- Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública:

I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales que de esta deriven;

II.- Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a las Brigadas Escolares;

IV.- Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley; y

VI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

- I.- Llevar el registro de las brigadas en el Municipio y remitir esta información a la Secretaría;
- II.- Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;
- III.- Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;
- IV.- Coordinarse permanentemente con la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, para aplicar en la comunidad escolar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;
- V.- Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;
- VI.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley;
- VII.- Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil y de Bomberos, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y
- VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde a los Directores Generales de los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de esta ley:

- I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;
- II.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- III.- Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y
- IV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

### **CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR**

**ARTÍCULO 14.-** Son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno:

I.- Los Consejos Escolares;

II.- Las Brigadas; y

III.- Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de Seguridad Escolar.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde a los Consejos Escolares en materia de Seguridad Escolar:

I.- Propiciar la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a perfeccionar la seguridad escolar del plantel;

II.- Proponer estímulos y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;

III.- Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en materia de seguridad escolar;

IV.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, en coordinación con la Brigada del plantel;

V.- Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos, así como del plantel escolar y su entorno;

VI.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan negativamente en la seguridad escolar;

VII.- Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

VIII.- Coordinar la constitución y operación de las brigadas;

IX.- Respalda las labores de las Brigadas;

X.- Promover y fomentar la utilización de Mecanismos Alternativos en el ámbito escolar; y

XI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 16.-** Las Brigadas son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

**ARTÍCULO 17.-** En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá una Brigada.

Las escuelas particulares de educación básica, media superior y superior que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que en la materia emita dicha autoridad.

En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la autoridad educativa federal, o en el de las universidades autónomas con domicilio en el Estado de Sonora, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 18.-** La Brigada será coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El directivo del plantel educativo al que pertenezca la Brigada será quien la represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** Las actividades que lleven a cabo las Brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 20.-** Corresponde a las Brigadas en materia de Seguridad Escolar:

I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

II.- Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Denunciar los hechos presuntamente delictivos de que tengan conocimiento;

IV.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta ley;

V.- Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de Seguridad Escolar requiera el plantel;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;

VII.- Hacer del conocimiento del directivo del plantel correspondiente, de aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico, para que este a su vez, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores, lo canalice para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;

VIII.- Proponer y opinar respecto los criterios y acciones en materia de Seguridad Escolar;

IX.- Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros de la brigada constituyan un riesgo para la Seguridad Escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X.- Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, así como a sus propios miembros;

XI.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;

XII.- Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;

XIII.- Promover y difundir entre los vecinos del plantel, y los miembros de la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza la Brigada;

XIV.- Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia; y

XV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 21.-** Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los auxiliares señalados en el artículo 14 de la presente ley, corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;

II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;

III.- Fomentar el compañerismo entre alumnos y personal docente;

IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) Cultura de la Legalidad.

b) Inculcar valores.

c) Equidad y Género.

d) Prevención de adicciones.

e) Prevención de violencia social y/o escolar.

f) Educación sexual.

g) Prevención de abuso sexual.

h) Violencia intrafamiliar.

i) Educación vial.

j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias.

k) Primeros auxilios y de protección civil.

l) Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar;

V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;

VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;

VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;

VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;

IX.- Contar con una línea telefónica de emergencia;

X.- Colocar en lugar visible los números de emergencia;

XI.- En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar; y

XII.- Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 22.-** La constitución y el funcionamiento de las Brigadas se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro de la Brigada ante la Secretaría, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros de la Brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones de la Brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V.- Por cada miembro de la Brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y

VI.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 23.-** Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, las Brigadas promoverán:

I.- La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III.- La participación de la autoridad municipal en las actividades de seguridad escolar;

IV.- La resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

VI.- Las demás que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR**

**ARTÍCULO 24.-** Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente ley:

I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;

II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y

III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

**ARTÍCULO 25.-** Previa denuncia de los integrantes de las Brigadas o de cualquiera de las señaladas en el artículo 14 de la presente ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

**ARTÍCULO 26.-** En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 27.-** Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la Brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

**ARTÍCULO 28.-** Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

**ARTÍCULO 29.-** Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar.

**ARTÍCULO 30.-** La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

**ARTÍCULO 31.-** La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

**ARTÍCULO 32.-** Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la Brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

## CAPÍTULO V

### DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

**ARTÍCULO 33.-** Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente ley y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

**ARTÍCULO 34.-** En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

I.- Derechos y obligaciones de los alumnos;

II.- Objetos y conductas prohibidas;

III.- Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder;

IV.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y

V.- Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

## **CAPITULO VI DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR**

**ARTÍCULO 35.-** El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

I.- Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos;

II.- Detectar la incidencia delictiva que se de o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;

IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;

V.- Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;

VI.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general

organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes.

VIII.- El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar.

IX.- Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

**ARTÍCULO 36.-** El Programa de Seguridad Escolar logrará sus objetivos a través de la Secretaría, la que en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad escolar emitirá el programa, al que se sujetaran los auxiliares señalados en el artículo 14 de esta ley.

## **CAPÍTULO VII DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY**

**ARTÍCULO 37.-** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

**ARTÍCULO 38.-** La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.

## **CAPITULO VIII DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 39.-** Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la implementación de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley.

## DECRETO

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículos 214, fracciones IV y V; 220, fracciones V y VI; 297, fracciones XI y XII, y 308, fracciones IX y X; y se adicionan un artículo 63 BIS; un párrafo segundo al artículo 141, pasando a ser párrafos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto; un segundo párrafo al artículo 144, pasando a ser párrafos tercero y cuarto los actuales segundo y tercero; un segundo párrafo al artículo 166; una fracción III al artículo 170; una fracción VI al artículo 214; un segundo párrafo al artículo 215; una fracción VII al artículo 220; un segundo párrafo al artículo 221; un artículo 263 BIS; un artículo 294 TER; una fracción XIII al artículo 297; la fracción XII al artículo 308, y un artículo 329 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63 BIS.-** Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

**ARTÍCULO 141.- ...**

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior, o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y de ochenta a quinientos días multa.

...

...

...

**ARTÍCULO 144.- ...**

I y II. ...

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores se realicen en las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, durante el horario escolar, así como dentro de los sesenta minutos anteriores y posteriores al inicio y culminación del horario de clases, respectivamente, la sanción será de seis días a cuatro años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años.

...

...

#### **ARTÍCULO 166.- ...**

Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

#### **ARTÍCULO 170.- ...**

I y II. ...

III. Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinte a trescientos días multa.

#### **ARTÍCULO 214.- ...**

I a III. ...

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y

VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

...

...

...

**ARTÍCULO 215.- ...**

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

**ARTÍCULO 220.- ...**

I a IV. ...

V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y

VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones.

...

...

...

**ARTÍCULO 221.- ...**

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad.

**ARTÍCULO 263 BIS.-** Cuando la comisión de los delitos de homicidio o lesiones se realicen en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, las penas previstas se aumentarán en una mitad, siempre y cuando la víctima sea alumno, directivo, docente o se trate de personal administrativo de la institución educativa.

**ARTÍCULO 294 TER.-** Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

**ARTÍCULO 297.- ...**

I a X. ...

XI. Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales;

XII. Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito; o

XIII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

**ARTÍCULO 308.- ...**

I a VIII. ...

IX. Respecto de maquinaria, insumos y equipos agrícolas, frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción;

X. Respecto de vehículos de propulsión mecánica; y

XII. En el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

...

...

**ARTÍCULO 329 BIS.-** En los casos de encubrimiento de delitos cometidos por directivos, académicos o empleados en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, las penas previstas en el artículo 329 de este Código se incrementarán en una mitad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 151 de la Ley de Salud, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 151.-** Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de templos, cementerios, oficinas públicas, centros de trabajo, instituciones de educación básica, media superior o superior, en las inmediaciones de estas últimas y en cualquier lugar en que haya concentración pública de menores de edad.

Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforma el artículo 22 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.-** Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:

I.- En las vías, parques y plazas públicas, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;

II.- En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;

III.- En el interior de instituciones de educación básica, media superior o superior, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, ferias o kermesses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos, hospitales, salvo en caso de prescripción médica;

IV.- En las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas;

V.- En los lugares que señalen las leyes federales agrarias o del trabajo;

VI.- En vehículos en circulación o estacionados en las plazas, parques y vías públicas, o

VII.- En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y el reglamento de esta Ley.

Independientemente de las sanciones previstas en el artículo 82 de esta Ley, las autoridades de policía y tránsito municipales quedan facultados para aplicar las sanciones correspondientes a los supuestos previstos en este artículo conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado y de las reglamentarias del Ayuntamiento respectivo, debiendo, además, hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda, los casos en que exista evidencia de que se comete el delito de conducción punible previsto en el Código Penal del Estado.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 08 de diciembre de 2008**

**DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES**

**DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH**

**DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ**

**DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ**

**DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**

**DIP. PETRA SANTOS ORTIZ**

**DIP. LINA ACOSTA CID**

**DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS**

**DIP. JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA**

**DIP. ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO**

**DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS**

## HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la 58 Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA; por lo que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos permitimos expresar los razonamientos al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la mayoría de las personas, el alcohol es considerado como una droga porque cambia la forma en que las personas perciben el mundo, sienten, y se comportan.

El alcohol juega un papel muy importante en la vida cotidiana de muchas personas que lo ingieren para relajarse, para celebrar, para socializarse, para divertirse, etc.

Desafortunadamente, el uso excesivo de alcohol es también el responsable de muchos problemas y tragedias ocasionados por accidentes de tránsito, problemas de salud, problemas familiares y laborales, entre muchos otros.

Así tenemos que, aunque el alcohol es consumido por grandes proporciones de adultos en la mayoría de los países y no causa problemas significativos para la mayoría de los bebedores, el uso del alcohol se asocia a numerosas consecuencias negativas para el propio bebedor haciendo extensivo dicho daño a la sociedad en general.

El consumo de alcohol tiene consecuencias sociales y en la salud, vía la intoxicación (embriaguez), la dependencia del alcohol y otros efectos bioquímicos del alcohol.

Además de las enfermedades crónicas que pueden afectar a bebedores después de muchos años de un alto consumo de alcohol, éste contribuye a los resultados traumáticos que matan o inhabilitan a personas en una edad relativamente temprana, dando por resultado la pérdida de muchos años de vida debido a la muerte o a la inhabilitación.

Está aumentando la evidencia que además del volumen de alcohol, el patrón de beber es relevante para los resultados de la salud. Se ha concluido que existe una relación causal entre el consumo del alcohol y más de 60 tipos de enfermedades y de lesiones. Se estima que el alcohol puede causar cerca de 20 a 30 por ciento de cáncer del esófago, cáncer del hígado, la cirrosis hepática, ataques epilépticos, homicidios y accidentes automovilísticos en todo el mundo.

La Organización Mundial de la Salud estima que hay cerca de 2 mil millones de personas en todo el mundo que consumen bebidas alcohólicas y 76.3 millones con desórdenes diagnosticables debido al uso del alcohol.

A nivel mundial, el alcohol causa el 3.2 por ciento de las muertes o 1.8 millones de muertes al año. Muchas de ellas como resultado de lesiones causadas por formas peligrosas y dañinas de beber.

Del número total de muertes atribuibles a la ingesta de alcohol, 32 por ciento son a causa de lesiones no intencionales, y el 13.7 por ciento son a causa de lesiones intencionales. Esto significa que la mitad de las muertes atribuibles al alcohol son como consecuencia de lesiones.

Por lo que respecta a nuestro país, se estima que hay poco más de 32 millones de bebedores (32'315,760) que representan al 46 por ciento en la población entre 12 y 65 años de edad de ambos sexos, sin incluir a las personas reclusas en instituciones de salud, de procuración de justicia, de protección social o sin lugar fijo de residencia.

La cerveza es la bebida de preferencia del 70 por ciento de los consumidores, seguida por los destilados en un 46 por ciento, el vino de mesa representa el 23 por ciento y las bebidas preparadas el 12 por ciento. Por su parte, el aguardiente y el alcohol de 96° tiene el 5 por ciento y el pulque el 3 por ciento, son reportados como bebidas de elección con menos frecuencia. Existen importantes diferencias en las preferencias de hombres y mujeres, ya que estas últimas prefieren la cerveza en menor proporción que los varones (56 por ciento contra el 79 por ciento respectivamente), y en mayor proporción el vino de mesa (30 por ciento contra el 18 por ciento).

En Sonora, de acuerdo con estadísticas presentadas por los Servicios de Salud Estatales, se estima que 1, 500,000 sonorenses consumen bebidas embriagantes.

De dicha cantidad, 150,000 sonorenses tienen problemas con su forma de beber al grado de perder control sobre su comportamiento.

Un dato por demás impactante y que nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de tomar medidas para combatir el abuso en el consumo de alcohol, es que el 50

por ciento de los accidentes mortales de tránsito que se registran en promedio en el Estado, están relacionados con el consumo de alcohol.

Ello ha generado como consecuencia que autoridades de Salud determinen que el alcoholismo es uno de los principales problemas de salud pública.

En la actualidad sólo la mitad de las personas (57 por ciento) que ingieren bebidas alcohólicas lo hacen de manera responsable, en tanto que una de cada tres (34 por ciento) abusa del consumo de este tipo de bebidas, mientras que desafortunadamente una de cada 10 (9 por ciento) tiene ya un serio problema de alcoholismo.

Lamentablemente, una de cada dos personas (43 por ciento) que consume este tipo de bebidas, ya sea que abuse de ellas o que presente problema de alcoholismo, afecta de manera significativa la calidad de vida de las personas, su familia y entorno, por el impacto económico y emocional que representa.

Algo que debe preocuparnos es que en nuestra Entidad al parecer la ingesta de bebidas alcohólicas es parte ya de una cultura o tradición sonorenses, o al menos así lo han intentado comercializar las grandes empresas cerveceras.

En nuestros días es prácticamente imposible acudir a un evento deportivo o de entretenimiento sin que exista la venta o consumo de bebidas embriagantes.

Así lo corrobora el estudio “*Global Status Report: Alcohol Policy*” de la Organización Mundial de la Salud, que señala que en México los lugares públicos que permiten con más frecuencia la ingesta de bebidas con contenido alcohólico son los destinados a eventos deportivos y de entretenimiento.

Por si fuera poco, resulta por demás alarmante la gran cantidad de establecimientos que cuentan con autorización para ejercer actividades relacionadas con la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Por ello es un acierto que la administración estatal en turno haya emprendido una política de cero tolerancia respecto a la proliferación y aumento de este tipo de comercios, negando la expedición de nuevas concesiones e incluso incrementando de manera importante los costos para la expedición y renovación de las licencias correspondientes.

Por otra parte, el consumo excesivo de alcohol por las noches, ha generado un problema de seguridad pública que se ha agudizado con mayor amplitud en las ciudades fronterizas, a grado tal que los recipientes de vidrio en que se adquieren las bebidas embriagantes, prácticamente se transforman en armas que producen, en el mejor de los casos, lesiones o heridas cortantes y daño oftalmológico.

Por las razones expuestas, los Diputados del PRI SONORA consideramos que es importante emplear nuestros mejores esfuerzos en tratar de garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad e integridad física de todas aquellas personas que, sin haber ingerido bebidas alcohólicas, están expuestas a una agresión por parte de aquellas personas que sí lo hayan hecho.

En ese sentido, la presente iniciativa a la que hemos denominado *Por una Diversión Segura*, tiene como objetivo reformar tres ordenamientos legales:

El primero de ellos es la Ley de Tránsito para el efecto de modificar el artículo 81 y considerar que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.50 por ciento o más de contenido alcohólico en su sangre, en contraste con el 0.80 por ciento que se establece en la actualidad.

De igual manera, se propone establecer en dicho artículo la obligación para la autoridad administrativa competente de sancionar en todos los casos a los infractores con horas de servicio comunitario y con la asistencia obligatoria a programas aprobados por la Secretaría de Salud en donde se explique la problemática relacionada con el consumo irresponsable de bebidas alcohólicas.

El segundo es la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, cuya reforma consiste en adicionar un último párrafo al artículo 10 y dos párrafos al artículo 36 para efecto de prohibir la venta y consumo de cerveza en botella, vaso o envase de vidrio o cristal en cantinas, billares, boliches, centros nocturnos, centro de eventos o salones de bailes y centros deportivos o recreativos, así como prohibir el otorgamiento de anuencias municipales a los giros de expendios, cantina, billar o boliche, centro nocturno, centro de evento o salón de baile, tienda de autoservicio, tienda departamental y tienda de abarrotes, cuando éstos pretendan ubicarse a una distancia perimetral menor a 400 metros, contados a partir de los límites de la propiedad, de carreteras, escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, templos, edificios públicos, panteones, parques y plazas públicas, así como el de no conceder anuencias municipales a aquellos establecimientos con el giro de expendio, tienda de autoservicio, tienda departamental y tienda de abarrotes, cuando haya otro ubicado a una distancia menor de 400 metros.

Finalmente el Código Penal del Estado de Sonora, cuya reforma implica adicionar un artículo 63 Bis para el efecto de que toda persona que cometa un delito en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, sin prescripción médica, se le apliquen las sanciones señaladas para el delito que corresponda, aumentándose éstas en una cuarta parte

en sus términos mínimo y máximo, salvo lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa, la siguiente

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, LA  
LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO,  
DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE  
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA, Y  
EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.50% o más de contenido alcohólico en su sangre.

Con independencia de las otras sanciones establecidas en esta ley, la autoridad administrativa competente deberá imponer invariablemente a quienes infrinjan esta disposición la obligación de cumplir entre dos y veinte horas de servicio comunitario, así como la obligación de asistir a un programa en donde se expliquen las consecuencias que acarrea el consumo excesivo de bebidas con contenido alcohólico.

Las autoridades municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, elaborarán el programa a que se refiere el párrafo anterior.

El incumplimiento de la sanción impuesta a que se refiere este artículo, por parte del infractor, se considerará como desobediencia a un mandato legítimo de autoridad o resistencia al cumplimiento de éste y será sancionado en términos del artículo 157 del Código Penal del Estado de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 10 y dos párrafos al artículo 36 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue :

ARTICULO 10.-...

I a XIV.-...

Queda prohibida la venta y consumo de cerveza en botella o envase de vidrio o cristal en cantinas, billares, boliches, centros nocturnos, centro de eventos o salones de bailes y centros deportivos o recreativos.

ARTICULO 36.-...

...

Queda prohibido el otorgamiento de anuencias municipales a los giros de expendios, cantina, billar o boliche, centro nocturno, centro de evento o salón de baile, tienda de autoservicio, tienda departamental y tienda de abarrotes, cuando éstos pretendan ubicarse a una distancia perimetral menor a 400 metros, contados a partir de los límites de la propiedad, de carreteras, escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, templos, edificios públicos, panteones, parques y plazas públicas.

No se concederá la anuencia municipal a establecimientos con el giro de expendio, tienda de autoservicio, tienda departamental y tienda de abarrotes, cuando haya otro ubicado a una distancia menor de 400 metros.

**ARTICULO TERCERO.-** Se adiciona un artículo 63 Bis al Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 63 Bis.- Al que cometa un delito en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, sin prescripción médica, se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito que corresponda, aumentándose éstas en una cuarta parte en sus términos mínimo y máximo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 11 de diciembre de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**DIPUTADOS PRI SONORA**

**DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA**

**DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ**

**DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN**

**DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**

**DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ**

**DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH**

**DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS**

**DIP. LUÍS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA**

**DIP. HÉCTOR SAGASTA MOLINA**

**DIP. HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA**

**DIP. JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA**

**DIP. JOSÉ LUÍS MARCOS LEÓN PEREA**

**DIP. JUAN LEYVA MENDÍVIL**

Hermosillo, Sonora; a 10 de Diciembre del 2008

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

De todas las funciones del Estado, quizá no haya ninguna tan importante como la seguridad pública. El asegurar la vida, las libertades y los intereses de los miembros de un Estado constituye la razón primordial de ser de éste. Cuando esta garantía falla, todo el funcionamiento de la sociedad se ve afectado, comprometiendo no sólo la convivencia entre sus miembros y su realización personal, sino amenazando el desempeño económico del cuerpo social y su misma viabilidad.

En la actual situación del país, una crisis generalizada y aguda de la seguridad pública puede, además comprometer nuestra inacabada, endeble y confusa transición a la democracia.

En el plano de la política, siglos de una tradición autoritaria de gobierno le han impuesto a México una doble carga; la violencia del poder encima de la violencia de la desigualdad y la pobreza. Las instituciones de seguridad pública han servido históricamente más para preservar la seguridad del poder, y no la de los mexicanos. Finalmente, la misma sociedad ha internalizado el autoritarismo desde su célula básica, la familia, por lo que incluso las relaciones sociales en México son autoritarias y a menudo tienen un inocultable contenido de violencia.

En los tiempos que corren, la inseguridad se agudiza ante el fenómeno de un régimen político que no termina de ceder el paso al nuevo. En efecto: las reglas del viejo régimen que funcionaba sin demasiados problemas en un marco autoritario, y que permitía por lo tanto una gobernabilidad autoritaria hoy ya no tiene legitimidad, y por lo tanto, tampoco eficacia.

Después de haber reconocido que la fuerza encargada de la lucha contra la delincuencia adolece de una adecuada coordinación, profesionalización, y remuneración, se comienza a trabajar en 1996, a través de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGEBCSNSP), “una ofensiva abierta en contra de la delincuencia”.

Sin embargo, a ocho años de haberse aprobado, aún queda mucho por hacer. La falta de una coordinación adecuada entre instancias de seguridad pública municipales, estatales y federales, así como la corrupción y falta de ética, han impedido enfrentar exitosamente a la delincuencia y, por el contrario, se ha exacerbado este clima de inseguridad.

En la actualidad nuestro país cuenta con múltiples “sistemas de información”, tantos cuantos estados y municipios existen, y donde cada uno varía en el nivel del detalle y en la cantidad y calidad de información, por lo que resulta casi imposible

contar con productos de información de calidad para la atención del problema de seguridad pública.

De esta forma el modelo al que aspira el estado mexicano, se torna disfuncional, toda vez que al ser la seguridad pública el marco fundamental de su existencia, el estado no está en posibilidades de otorgar a los ciudadanos la seguridad y “la paz pública” que requieren para su desarrollo y por lo tanto falla en la acción principal que permite la creación de ese estadio de seguridad pública, paz y tranquilidad donde se pueden desarrollar todas las demás actividades

Para el eficaz desempeño de las funciones-servicios-acciones de las instituciones de seguridad pública, consideradas como una más en el conjunto de acciones que el estado debe realizar para alcanzar esa situación social de seguridad pública, es esencial que se cuente con un marco de referencia que contenga información completa, confiable y coherente sobre delitos y delincuentes.

El fenómeno social de la criminalidad, su incremento y las nuevas formas que adopta, han provocado en la ciudadanía un sentimiento de enorme inseguridad. Para enfrentarse con este problema, la policía debe encarar una serie de desafíos, en el contexto de una sociedad democrática que se orienta cada vez más hacia una mayor participación comunitaria en la administración de la justicia.

Para contribuir a la seguridad y bienestar de la población es necesario impulsar y consolidar las bases para una reforma integral del sistema de seguridad pública y procuración de la justicia, que responda a las condiciones delictivas del estado, atacando de raíz la corrupción y la impunidad.

Debido a lo anterior se firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad el 21 de agosto del presente año, en el marco de la XXIII Sesión

del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ahí se reunieron los tres Poderes de la Unión, secretarios de Estado, Gobernadores y presidentes municipales de todas las entidades; organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas, y medios de comunicación; con el fin de que se creara un nuevo paquete de reformas en materia penal.

En base a dicho Acuerdo, nace esta iniciativa, donde se propone incluir en las atribuciones de la Secretaría, la posibilidad de celebrar convenios para que se coordinen las autoridades en materia de perfeccionamiento de mecanismos de reclutamiento, selección, capacitación, promoción y retiro de los elementos de las Instituciones policiales

Se incluye la creación de un Centro de Evaluación y Control de Confianza certificado, así como la obligación a todo personal de las Instituciones policiales y de los Centros de readaptación social, a sujetarse a una evaluación permanente y de control de Confianza, de conformidad a los compromisos asumidos por el Estado de Sonora en materia de Seguridad Pública y derivados del Acuerdo Nacional antes referido.

También se propone instaurar un Sistema Estatal de Desarrollo Policial, condicionar la permanencia en las Instituciones policíacas a la aprobación de evaluaciones y de Control de Confianza, así como crear una Instancia Concentradora de Información, incluyendo mecanismos de observación ciudadana.

En virtud de lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**  
**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA**  
**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 9 BIS; se agregan un Título Cuarto y el capítulo I, las secciones primera, segunda, tercera y cuarta; un Título Quinto, un Título Sexto, los capítulos I, II, III y IV; un Título Séptimo, un capítulo I, II, III, IV y V, las

secciones primera y segunda; el Capítulo IV, las secciones primera y segunda, y los artículos 57 BIS, 57 BIS 1, 57 BIS 2, 57 BIS 3, 57 BIS 4, 57 BIS 5, 57 BIS 6, 57 BIS 7, 57 BIS 8, 57 BIS 9, 57 BIS 10, 57 BIS 11, 57 BIS 12, 57 BIS 13, 57 BIS 14, 57 BIS 15, 57 BIS 16, 57 BIS 17, 57 BIS 18, 57 BIS 19, 57 BIS 20, 57 BIS 21, 57 BIS 22, 57 BIS 23, 57 BIS 24, 57 BIS 25, 57 BIS 26, 57 BIS 27, 57 BIS 28, 57 BIS 29, 57 BIS 30, 57 BIS 31, 57 BIS 32, 57 BIS 33, 57 BIS 34, 57 BIS 35, 57 BIS 36, 57 BIS 37, 57 BIS 38, 57 BIS 39, 57 BIS 40, 57 BIS 41, 57 BIS 42, 57 BIS 43, 57 BIS 44, 57 BIS 45, 57 BIS 46, 57 BIS 47, 57 BIS 48, 57 BIS 49, 57 BIS 50, 57 BIS 51, 57 BIS 52, 57 BIS 53, 57 BIS 54, 57 BIS 55, 57 BIS 56, 57 BIS 57, 57 BIS 58, 57 BIS 59, 57 BIS 60, 57 BIS 61, 57 BIS 62 y 57 BIS 63; se modifica la fracción IX y se agrega la fracción X del artículo 20; se reforman el Título tercero, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 69 y 137; y se derogan el artículo 16, las fracciones XV y XVI del artículo 22 BIS, los artículos 59, 61, 64, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 65, los artículos 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 82 BIS, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 102 BIS, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS 1, 170 BIS 2, 170 BIS 3, 170 BIS 4, 170 BIS 5, 170 BIS 6 y 188 todos de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9 BIS.-** Sin perjuicio a lo establecido en esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrará convenios de coordinación con las autoridades federales competentes en materia de perfeccionamiento de mecanismos de reclutamiento, selección, capacitación, promoción y retiro de los elementos de las Instituciones policiales del país;

II.- Producir y difundir en los medios de comunicación campañas que fomenten en la sociedad prácticas de apego a la legalidad, así como de prevención del delito y denuncia ciudadana;

III.- Generar y mantener actualizadas las siguientes bases de datos: vehículos, licencias de conducir, policías y ex policías, reclusos, custodios, peritos y registro de armamento; y

IV.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos

**ARTÍCULO 16.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 20.- ...**

I a VIII.- ...

IX.- Promover la realización de estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las políticas criminal y de seguridad pública

X.- Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

#### **ARTÍCULO 22 BIS.- ...**

I a XIV.- ...

XV.- Se deroga

XVI.- Se deroga

XVII.- ...

### **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**

**ARTÍCULO 35.** El Sistema Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este Sistema: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales del Estado.

**ARTÍCULO 36.** Corresponde al Ejecutivo, por conducto del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:

I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los Servidores Públicos;

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

V. Evaluar y certificar los procesos de evaluación y Control de Confianza que en el ámbito de Seguridad Pública operen instituciones privadas que así lo soliciten;

VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el propio Centro Estatal establezca;

VII. Apoyar á los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;

IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y probar sus características, y

X. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Centro Estatal contará con un órgano de gobierno integrado por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Ejecutivo proveerá en la esfera administrativa a la organización y funcionamiento del Centro Estatal.

**ARTÍCULO 37.** Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado establecerán, en los términos de las disposiciones aplicables, Centros de Evaluación y Control de Confianza, encargados de operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de dichas instituciones, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los mismos, para garantizar la calidad de sus servicios.

Dichos Centros funcionarán bajo las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos por el Centro Estatal y deberán estar certificados por éste.

**ARTÍCULO 38.** Los Centros de Evaluación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 39.** Los Centros de Evaluación y Control de Confianza tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Estatal;

- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de confianza de los Servidores Públicos;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos y socioeconómicos;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Estatal;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

## CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PLATAFORMA MÉXICO

**ARTÍCULO 40.** El Estado y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos que la integran, a fin de garantizar la integración y operación de la información.

**ARTÍCULO 41.** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, están obligados a alimentar, consultar, analizar y explotar la información sobre Seguridad Pública en Plataforma México, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información proveniente de Plataforma México, se considerará documental pública ante las autoridades, siempre que esté debidamente certificada.

**ARTÍCULO 42.** El Estado realizará los trabajos y las migraciones de los servicios de telecomunicaciones de su Red Estatal de acuerdo a los lineamientos que se definan para asegurar su compatibilidad con Plataforma México, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que aseguren la operación y funcionamiento homologados de las redes y servicios.

El Servicio de Llamadas de Emergencia y el Servicio de Denuncia Anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía.

La Secretaría vigilará la permanencia y actualización de los equipos y sistemas que se instalen para el servicio de interconexión a Plataforma México.

El Estado promoverá la interconexión de los municipios y demarcaciones territoriales al sistema Plataforma México.

**ARTÍCULO 43.** Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales, mismos que deberán describir:
  - a) Folio;
  - b) Número de oficio;

- c) Fecha y hora del informe;
- d) Fecha y hora del evento;
- e) Fecha y hora de la detención, en su caso;
- f) Asunto;
- g) La persona a quien va dirigido;
- h) Oficiales que intervinieron, y
- i) Oficial que elaboró el informe.

IV. Motivo, que se clasifica en;

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento, que contendrá:

- a) Estado;
- b) Municipio;
- c) Comisaría o Delegación;
- d) Comandancia;
- e) Turno;
- f) Colonia;
- g) Calle y número;
- h) Código Postal;
- i) Calles de referencia;
- j) Otras referencias de ubicación, y
- k) Mapa para la ubicación del evento.

VI. En su caso, los caminos, en el que se considerará:

- a) Tramos;
- b) Kilómetros, y
- c) Carretera

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar:

- a) Modo;
- b) Tiempo;
- c) Lugar: descripción del sitio de los hechos, del lugar de la detención, de la ubicación de los hallazgos o de los sitios investigados;
- d) Circunstancias de ejecución;
- e) Personas involucradas: sospechosos, víctimas y testigos, y
- f) La descripción del estado en que se encuentren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, conforme a las disposiciones aplicables.

VIII. Entrevistas realizadas;

IX. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES**

**ARTÍCULO 44.-** La detención por caso urgente y en flagrancia, así como en cumplimiento de mandamientos judiciales deberá ser registrada de inmediato por la autoridad que la practique en el Registro Nacional de Detenciones.

La autoridad que practique la detención o tenga conocimiento de la misma deberá registrar, de inmediato, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- III. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- IV. Lugar a donde será trasladado el detenido.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL**

**ARTÍCULO 45.-** El Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente en conflicto con la ley penal.

### **SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 46.** Las autoridades competentes inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de la legislación correspondiente.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 47.** Las disposiciones previstas en esta sección no serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO**

**ARTÍCULO 48.** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado en el Registro Nacional de Equipo y Armamento, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

**ARTÍCULO 49.** Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos de carácter nacional.

**ARTÍCULO 50.** Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada Institución.

**ARTÍCULO 51.** En el caso de que los integrantes aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 52.** El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

## **TITULO QUINTO DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 53.-** El Ejecutivo del Estado promoverá la difusión en medios de comunicación masiva de contenidos que fomenten la cultura de la seguridad y la denuncia que difundan:

I.- Contenidos que enfatizan la importancia de la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno en el combate al crimen organizado, a fin de que la ciudadanía asuma conciencia de que la ausencia de participación sólo fortalece la delincuencia;

II.- La importancia de que las asociaciones de vecinos asuman una participación activa, a través de medidas que coadyuven a generar entornos seguros y una cultura de la denuncia;

III.- Contenidos que resalten la valía de denunciar un delito ante la autoridad correspondiente, así sea de manera anónima;

IV.- Casos exitosos de denuncia ciudadana que hayan derivado en aprehensiones y sentencias.

V.- El conocimiento de los distintos canales institucionales y números telefónicos de atención de autoridades federales, estatales y locales ante los cuales la población puede denunciar la comisión de diversos delitos del orden federal y del orden común.

## **TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 54.** Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 55.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;

II. Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

III. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

IV. Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

VI. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

VIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando la línea de mando;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;

- XI. Integrar el Informe Policial Homologado, debidamente requisitado;
- XII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** Las legislaciones aplicables establecerán las infracciones consideradas como graves así como aquellas aplicables a los deberes previstos esta ley, las que serán al menos las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, o
- c) Remoción.

## **CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTÍCULO 57.** Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**ARTÍCULO 57-BIS.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar medidas que contribuyan al fortalecimiento del sistema de seguridad social para sus integrantes y dependientes, para lo cual se instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social que podrán comprender los siguientes rubros:

- I. Fortalecimiento del Seguro de Vida e Incapacidad;
- II. Créditos hipotecarios y de corto plazo;
- III. Sistemas de seguros educativos y similares para dependientes de los servidores públicos que fallezcan en cumplimiento de sus funciones;
- IV. Servicio médico integral;
- V. Servicios turísticos;
- VI. Fondos de ahorro;
- VII. Centros deportivos y de recreo;

VIII. Becas educativas, y

IX. Pagos de defunción y en su caso, ayuda económica a los dependientes de los caídos en servicio.

El ejecutivo regulará la instrumentación de los sistemas complementarios de seguridad social de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El estado y los municipios garantizarán las medidas complementarias de seguridad social a los miembros de sus Instituciones, con cargo a sus respectivos presupuestos.

### **CAPÍTULO III DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 57-BIS 1.** El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

El documento de identificación deberá contener medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Toda persona tiene derecho a exigirle al servidor público que se identifique, salvo los casos previstos en ley, a fin de cerciorarse de que cuente con el registro correspondiente.

### **CAPÍTULO IV DE LOS RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 57-BIS 2.** Los reconocimientos tienen por objeto premiar el cumplimiento sobresaliente en las funciones de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y se asignarán en proporción a la categoría o nivel que ocupen. El Estado y los municipios podrán otorgar estímulos y recompensas, en sus ámbitos de competencia, a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO POLICIAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 57-BIS 3.-** El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

**ARTÍCULO 57-BIS 4.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 57-BIS 5.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, que en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

**ARTÍCULO 57-BIS 6.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales en servicio activo son los que realizan sus funciones en las mismas, desempeñándose dentro del campo de su especialidad, incluyendo aquellos:

- I. A disposición, en espera de órdenes;
- II. En situación especial, comisionados en otras Instituciones o se encuentren realizando estudios en Instituciones nacionales o extranjeras, y
- III. Con licencia, en términos de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 57-BIS 7.-** Se considerará como personal comisionado a aquellos integrantes de las Instituciones Policiales que, por orden de los titulares de las mismas se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades.

El personal comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de la Institución donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su grado y cargo dentro de la institución de origen.

**ARTÍCULO 57-BIS 8.-** El personal desempeñará su comisión cumpliendo con las normas éticas y obligaciones de las instituciones, debiendo esforzarse en proyectar el profesionalismo y la excelencia de las mismas, el respeto irrestricto a los derechos humanos y el interés superior de las víctimas del delito.

**ARTÍCULO 57-BIS 9.-** El integrante que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando lo determine el titular de la institución correspondiente y las Comisiones en los siguientes supuestos:

- I. Por necesidades del servicio,
- II. Cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir, o
- III. Cuando la solicite la autoridad a la cual se encontraba comisionado.

**ARTÍCULO 57-BIS 10.-** Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

**ARTÍCULO 57-BIS 11.-** Las unidades operativas de investigación realizarán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que solo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 57-BIS 12.-** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

**ARTÍCULO 57-BIS 13.-** Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

**ARTÍCULO 57-BIS 14.-** La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan.

Las remuneraciones de los integrantes de las Instituciones Policiales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total y permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 57-BIS 15.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones, encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la Comisión correspondiente, y

XI. Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en dichos cargos.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

**ARTÍCULO 57-BIS 16.-** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las Comisiones sobre los aspirantes aceptados.

**ARTÍCULO 57-BIS 17.-** El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 57-BIS 18.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

**ARTÍCULO 57-BIS 19.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 57-BIS 20.-** Las Comisiones fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

**ARTÍCULO 57-BIS 21.-** El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

**ARTÍCULO 57- BIS 22.-** La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 57- BIS 23.-** Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

**ARTÍCULO 57 - BIS 24.-** La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

**ARTÍCULO 57- BIS 25.-** La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte, o
- c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

**ARTÍCULO 57- BIS 26.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las Comisiones, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

**ARTÍCULO 57- BIS 27.-** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

**ARTÍCULO 57- BIS 28.-** La certificación tiene por objeto identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 57- BIS 29.-** La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

### **CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 57- BIS 30.-** La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos, así como también los que menciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

**ARTÍCULO 57- BIS 31.-** Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

**ARTÍCULO 57-- BIS 32.-** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

**ARTÍCULO 57- BIS 33.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán los deberes previstos en los artículos 54 y 55 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

**ARTÍCULO 57- BIS 34.-** Las sanciones que apliquen las Comisiones por infracciones a los deberes cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión, o
- III. Remoción.

La aplicación de las sanciones se hará a juicio de las Comisiones, una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento respectivo. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones que determinen las Comisiones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 57- BIS 35.-** El procedimiento ante las Comisiones iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos internos que corresponda, dirigida al presidente de la Comisión correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si existen elementos para iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

**ARTÍCULO 57- BIS 36.-** La resolución que emita el presidente de la Comisión respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento podrá ser impugnada por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación interpuesto ante el Pleno de la Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En la formulación del recurso de reclamación, la unidad promovente hará valer los argumentos de procedencia del procedimiento y las pruebas que lo acrediten. El Pleno de la Comisión resolverá en un término no mayor a cinco días.

**ARTÍCULO 57- BIS 37.-** Resuelto el inicio del procedimiento, el secretario de la Comisión convocará a los miembros de ésta y citará al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente.

**ARTÍCULO 57- BIS 38.-** La notificación se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber que queda a disposición de la unidad administrativa de Recursos Humanos correspondiente en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la Comisión; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

**ARTÍCULO 57- BIS 39.-** El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la Comisión, declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida el secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, protestando al primero a conducirse con verdad y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido

procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El presidente de la Comisión concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga; asimismo, conducirá la audiencia, moderará las intervenciones y preservará el orden de las mismas.

**ARTÍCULO 57- BIS 40.-** Los miembros de la Comisión están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

**ARTÍCULO 57- BIS 41.-** Las pruebas que sean presentadas por las partes serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

**ARTÍCULO 57- BIS 42.-** Si el presidente lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la sesión, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo. En caso contrario, se cerrará la audiencia y dentro del término de veinte días hábiles se procederá a dictar la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 57- BIS 43.-** Una vez admitidas y desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el presidente de la Comisión cerrará la audiencia.

La Comisión tendrá veinte días hábiles contados a partir del cierre de la misma, para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la unidad administrativa que dio inicio al procedimiento.

**ARTÍCULO 57- BIS 44.-** La resolución que dicte el Pleno de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de las pruebas aportadas.

**ARTÍCULO 57- BIS 45.-** Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión y autenticados por el secretario de la misma.

**ARTÍCULO 57- BIS 46.-** Para lo no previsto en el presente capítulo en cuanto al desahogo y la valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

## CAPÍTULO V

## DE LOS ÓRGANOS POLICIALES

### SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACADEMIAS DE FORMACIÓN, DE CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL

**ARTÍCULO 57- BIS 47.-** El Estado establecerá y operará Institutos de Formación o Capacitación Policial, que serán responsables de aplicar el Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

**ARTÍCULO 57- BIS 48.-** El Programa Rector es el instrumento en el que se establecen los programas y contenidos mínimos de formación para cada uno de los niveles jerárquicos, unidades operativas y divisiones de las Instituciones Policiales.

**ARTÍCULO 57- BIS 49.-** En materia de planes y programas de Profesionalización, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones policiales;

II. Proponer los aspectos que contendrá el Programa Rector;

III. Promover que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes al Instituto de Capacitación policial y de estudios superiores policiales;

IV. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;

VI. Proponer los programas de investigación académica en materia policial;

VII. Participar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales;

VIII. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia, y

IX. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 57-BIS 50.-** El Instituto de Formación o Capacitación Policial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los procedimientos homologados del desarrollo policial;

- II. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- IV. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- VII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VIII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes de las Instituciones Policiales y proponer los cursos correspondientes a las Comisiones;
- IX. Proponer a las Comisiones las convocatorias para el ingreso al Instituto;
- X. Desarrollar los programas de investigación académica en materia de desarrollo policial;
- XI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales;
- XII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIII. Expedir constancias y certificados de la formación profesional que impartan;
- XIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los integrantes de las Instituciones Policiales;
- XV. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones Policiales;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias, y
- XVII. Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables y sus respectivas Comisiones.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES

**ARTÍCULO 57- BIS 51.-** El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, que serán las encargadas de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales constituirán sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a Plataforma México.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán comisiones equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

**ARTÍCULO 57- BIS 52.-** Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

**ARTÍCULO 57- BIS 53.-** Las Comisiones y el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, se integrarán respectivamente de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será designado por el titular de la Institución Policial de que se trate;
- II. Un Consejero por cada área o división operativa, y
- III. Un Secretario General de Acuerdos.

Los integrantes de las Instituciones Policiales a que se refieren las fracciones anteriores serán de carácter permanente y podrán designar a un suplente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de las policías ministeriales, al menos uno de los consejeros deberá ser miembro de la policía, designado por el director general de la policía o su equivalente.

**ARTÍCULO 57- BIS 54.-** Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos de la Carrera Policial;
- II. Proponer las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos que regulan la Carrera Policial;

III. Aplicar los lineamientos, mecanismos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación y promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Elaborar y aplicar los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los integrantes de las Instituciones Policiales;

V. Establecer los lineamientos para las prestaciones sociales de los integrantes de las Instituciones Policiales;

VI. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de Profesionalización de los Integrantes;

VII. Expedir autorizaciones para que los integrantes de las instituciones que cuenten con bachillerato, puedan acceder a las divisiones de investigación, con base en su desempeño y sujetos a evaluación;

VIII. Garantizar la observancia del régimen disciplinario establecido a los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Conocer y resolver respecto del incumplimiento de los requisitos de permanencia y de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales;

X. Determinar las sanciones por infracciones al régimen disciplinario, así como la conclusión del servicio por la actualización de los supuestos previstos en la Ley;

XI. Registrar en Plataforma México, los datos del personal sancionado, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 57- BIS 55.-** En los procedimientos que instruyan las Comisiones y el Consejo Estatal de Desarrollo Policial se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.

## **CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 57- BIS 56.-** Los integrantes de la Instituciones Policiales, de acuerdo a su jerarquía, se agrupan en las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En las policías ministeriales se establecerán niveles jerárquicos equivalentes a las primeras dos fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 57- BIS 57.-** Las categorías previstas en el artículo anterior tendrán las jerarquías siguientes:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe, y
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

**ARTÍCULO 57- BIS 58.-** Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Se deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

**ARTÍCULO 57- BIS 59.-** El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL MANDO

**ARTÍCULO 57- BIS 60.-** Las Instituciones Policiales tienen a su cargo la operación de acciones para preservar la seguridad pública del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTÍCULO 57- BIS 61.-** En las Instituciones Policiales se entenderá por mando, a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él en razón de su categoría, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 57- BIS 62.-** El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

I. Titular, que es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente, y

II. Circunstancial, en los casos siguientes:

a) Interino, el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular;

b) Accidental, el que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y

c) Incidental, el que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

En cualquier caso, sólo los integrantes de las Instituciones Policial es en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo en aquellas situaciones especiales y con licencia, en cuyo caso no podrán ejercer el mando.

**ARTÍCULO 57- BIS 63.-** En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa u otros similares del mando titular, la orden y sucesión de mando se sujetará a lo siguiente: en ausencias del titular, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Instituciones Policiales, corresponderá al inferior jerárquico inmediato, sin mediar representantes de los mismos.

**ARTÍCULO 59.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 61.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 64.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 65.-** ...

I a V.- ...

VI a VIII.- Se deroga

IX a XIII.- ...

**ARTÍCULO 66.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 67.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 69.-** El personal de las Instituciones policiales y Centros de readaptacion social estarán sujetos a una evaluación permanente y de control de Confianza, a través de un Organismo certificado.

**ARTÍCULO 70.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 71.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 72.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 73.-** SE DEROGA

**ARTÍCULO 74.-** SE DEROGA

- ARTÍCULO 75.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 76.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 77.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 78.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 79.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 80.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 81.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 82.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 82-BIS.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 97.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 98.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 99.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 100.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 101.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 102.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 102-BIS.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 103.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 104.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 105.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 106.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 107.- SE DEROGA**
- ARTÍCULO 108.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 109.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 110.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 111.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 112.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 113.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 114.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 115.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 116.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 117.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 118.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 119.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 120.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 121.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 122.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 123.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 124.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 125.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 126.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 127.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 128.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 129.- SE DEROGA**  
**ARTÍCULO 130.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 131.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 132.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 133.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 134.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 135.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 136.- SE DEROGA**

**ARTICULO 137.-** Los uniformes de los integrantes de las policías preventivas, así como el equipo complementario, serán iguales en todo el Estado.

**ARTÍCULO 138.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 148.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 149.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 150.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 151.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 152.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 153.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 154.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 155.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 156.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 157.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 158.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 159.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 160.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 161.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 162.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 163.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 164.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 165.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 166.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 167.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 168.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 169.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170-BIS.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170-BIS 1.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170-BIS 2.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170-BIS 3.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170-BIS 4.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170-BIS 5.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 170-BIS 6.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 188.- SE DEROGA**

### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

**Congreso del Estado de Sonora  
Quincuagésima Octava Legislatura**

**Dip. Fernando Morales Flores**

**PRIMERA Y SEGUNDA COMISIONES DE  
HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**SERGIO CUELLAR YESCAS  
EMMANUEL DE JESÚS LÓPEZ MEDRANO  
GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ  
EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH  
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES  
LINA ACOSTA CID  
CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA  
VENTURA FÉLIX ARMENTA  
PETRA SANTOS ORTIZ  
MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, **iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante la cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que a nombre y representación del Gobierno del Estado, el Ejecutivo Estatal gestione y contrate, con la o las instituciones de la banca comercial que ofrezcan las mejores condiciones contractuales, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de destinarlo exclusivamente para brindar apoyo financiero a los ayuntamientos que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año, señalando al efecto una serie de consideraciones que justifican su iniciativa.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

## PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito recibido el día 08 de diciembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado plantea en la iniciativa de estudio, que ha recibido varias solicitudes de apoyo provenientes de diversos ayuntamientos que pretenden allegarse recursos adicionales, con el objeto de enfrentar situaciones extraordinarias a sus finanzas públicas lo cual les permita tener liquidez presupuestal y, con ello, poder concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año. Asimismo, hace constar que es imposible para el Poder Ejecutivo solventar con recursos propios las solicitudes provenientes de los ayuntamientos solicitantes, por lo que acude ante esta Soberanía con la finalidad de solicitar el análisis a la iniciativa en mención y, en su caso, la aprobación del crédito solicitado.

Cabe mencionar que propone como garantía del crédito la afectación de los ingresos derivados de las participaciones federales que percibirá el Estado durante el ejercicio fiscal del 2009, y como fuente de pago se estima el flujo de efectivo que reciba el Gobierno del Estado por concepto del pago que realicen los ayuntamientos que reciban los beneficios del crédito, quedando asentado que éstos se realizan contra el acreditamiento de las participaciones federales que les correspondan en el período de enero a agosto del 2009, a través de descuentos por cantidades similares hasta la total cobertura del beneficio recibido, y que la obligación de pago no se transferirá a futuras administraciones estatales, sino que propone como fecha límite el 30 de agosto de 2009 para su cumplimiento total ante el o los bancos acreditantes con quienes se contraiga. Asimismo, los ayuntamientos que se beneficien con el financiamiento, deberán reintegrar al Gobierno del Estado los recursos recibidos, incluidos los intereses y demás costos financieros que se generen.

Por último, es importante resaltar que los recursos que reciban los ayuntamientos derivados del financiamiento se destinarán exclusivamente para concluir sus programas de obras y servicios públicos.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones estimamos importante referir las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Es facultad del Ejecutivo del Estado conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública estatal, así como celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto; es igualmente atribución del Ejecutivo, afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, las participaciones que le correspondan sobre los ingresos de la Federación, para cuyo particular deben someterse las operaciones financieras respectivas, invariablemente, a la aprobación de esta Representación Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

**SEGUNDA.-** El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes Fundamentales del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre del Estado y de los municipios, o bien autorizarlos para que asuman obligaciones en forma avalista, solidaria o subsidiaria con los entes públicos estatales o municipales, según corresponda, así como autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones que en ingresos federales les correspondan. De igual manera, al Congreso del Estado corresponde autorizar los montos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los entes públicos, particularmente del Gobierno del Estado, es decir, el Congreso fija las bases a que deberán sujetarse los actos crediticios conforme los lineamientos establecidos por los artículos 64, fracción XXXV, de la

Constitución Política del Estado de Sonora, 2º, fracción I, 3º y 6º, fracciones II y IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado.

**TERCERA.-** Para cumplir con el mandato de promover un desarrollo económico que produzca un equilibrio en el crecimiento financiero de los ayuntamientos, esta Comisión considera que el Ejecutivo del Estado cumple en forma con los requisitos que establecen los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Deuda Pública, pues presentó los estados financieros dictaminados por el despacho contable Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S. C., el cual comprende el dictamen que abarca los períodos fiscales de los años 2005, 2006 y 2007, debidamente fundamentados en los principios de contabilidad establecidos en las normas correspondientes, con el objeto de solicitar dicho endeudamiento y poder dar solución a la problemática que cada fin de año se presenta en algunos ayuntamientos.

En definitiva, esta Comisión advierte que, toda vez que se han cumplido los requisitos necesarios para otorgar el crédito en mención, consideramos viable la autorización motivo de la iniciativa en estudio, pues ha quedado establecido que los ayuntamientos estarían en posibilidad de solventar los pagos, considerando que serán contra los ingresos derivados de las participaciones que percibirán durante el ejercicio fiscal del 2009 por parte de la Federación y que la liquidación del mismo no pasará de la fecha límite del 31 de agosto del año 2009 para su cumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GESTIONE**

**Y CONTRATE CON LA O LAS INSTITUCIONES DE LA BANCA COMERCIAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCAN, UNO O MÁS CRÉDITOS DE CORTO PLAZO HASTA POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDEN COMISIONES, INTERESES NI GASTOS, CON EL OBJETO DE DESTINARLOS EXCLUSIVAMENTE PARA BRINDAR APOYO FINANCIERO A LOS AYUNTAMIENTOS QUE ENFRENTAN NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DE LIQUIDEZ PARA CONCLUIR SUS PROGRAMAS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CON MOTIVO DE FIN DE AÑO.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los ayuntamientos que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año previa solicitud que se realice al Ejecutivo del Estado, quién deberá otorgar el apoyo en condiciones de proporcionalidad y equidad entre los municipios de la Entidad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los ayuntamientos que reciban apoyos financieros derivados del o de los créditos contratados al amparo de este decreto, deberán destinar los recursos exclusivamente al financiamiento de sus programas de obra y servicios públicos, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá aplicarlos al pago de sus compromisos de deuda pública.

**ARTICULO TERCERO.-** Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito o los créditos aquí autorizados, el Gobierno del Estado aplicará los flujos futuros de ingresos derivados de la participación que en ingresos federales le corresponda, preferentemente los correspondientes a los ajustes cuatrimestrales y definitivos que percibirá en el ejercicio fiscal 2009.

**ARTICULO CUARTO.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte a favor del o los bancos acreditantes, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del o los créditos que le sean otorgados con sustento en este decreto, los flujos futuros de ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, que percibirá en el ejercicio fiscal de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** El cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del o los créditos autorizados, no deberán exceder del 31 de agosto de 2009, debiendo procurarse que las fechas de pago de capital e intereses y las tasas de éstos se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

**ARTICULO SEXTO.-** Los ayuntamientos que se beneficien con el financiamiento motivo del presente Decreto, deberán reintegrar al Gobierno del Estado, a más tardar el día 20 de agosto de 2009, los recursos recibidos, incluidos los intereses y demás costos financieros que se generen, en las mismas condiciones que las obtenidas por el Gobierno del Estado al contratar esta operación crediticia. Para tal efecto, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que compense los montos totales de los apoyos brindados contra las participaciones que en ingresos federales les correspondan a los ayuntamientos beneficiados, a través de descuentos mensuales iguales durante el período de febrero a agosto de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte con la o las instituciones de la banca comercial con quienes contrate el financiamiento autorizado, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del o los contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal.

### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

### SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 2008.

**C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS**

**C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ**

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ**

**C. DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.